

LEY 25 de 1917 (noviembre 6), “sobre Institutos Pedagógicos Nacionales”

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1° Habrá en la capital de la República un Instituto Pedagógico Nacional para Institutores y otro para Institutoras, donde se eduquen en la ciencia pedagógica maestros y maestras de escuela inferior, superior y normal, y profesores aptos para la enseñanza didáctica y para la dirección e inspección de la enseñanza pública nacional.

Artículo 2° Para la organización y buen funcionamiento de los Institutos de que habla el artículo anterior, el Gobierno procederá a construir en la capital de la República dos edificios que, por su capacidad y condiciones, correspondan a las exigencias técnicas y a los adelantos de la ciencia pedagógica moderna.

Parágrafo. Cada uno de los Institutos Pedagógicos Nacionales deberá tener un edificio modelo adyacente para la Escuela pública donde se instalen las Escuelas anexas a los Institutos Pedagógicos. Dichas Escuelas Anexas deberán ser capaces de contener por lo menos trescientos alumnos y sus condiciones se ajustarán en un todo a los adelantos modernos.

Artículo 3° Los Institutos Pedagógicos dependerán del Ministerio del Ramo, pero tendrán un Consejo Directivo para cada uno de ellos, formado por el Rector y Vicerrector respectivos, y tres vocales nombrados por el Gobierno, dos de los cuales deberán ser Profesores del establecimiento.

Artículo 4° En los Institutos Pedagógicos se educarán por cuenta de la Nación tantos alumnos cuantos correspondan a la población de la República en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes.

Las becas a que se refiere este artículo se adjudicarán en concurso por la Dirección de Instrucción Pública en cada Departamento y en las Intendencias por el respectivo Inspector del Ramo, y las que tengan por objeto la formación de maestros de Escuela Normal se adjudicarán de preferencia entre jóvenes que hayan recibido ya el grado de maestros.

Parágrafo 1° Durante los cuatro primeros años de funcionamiento de los Institutos Pedagógicos Nacionales, en la adjudicación de becas a que hace referencia este artículo se asignará un veinticinco por ciento más de becados a los Departamentos en que no hayan funcionado Escuelas Normales durante un período menor de los ocho años inmediatamente anteriores a esta Ley.

Parágrafo 2° Expirados los cuatro años a que hace referencia el parágrafo anterior, regirá la regla general.

Artículo 5° Para la adjudicación definitiva de la beca será menester que se garantice, a satisfacción del Gobierno, que el favorecido estudiará hasta graduarse de maestro de Escuela Superior, y que una vez graduado, servirá en la Instrucción pública lo menos por cuatro años.

Parágrafo. Los jóvenes que garanticen que cursarán los estudios pedagógicos hasta obtener el grado de maestros de Escuela Normal, serán preferidos en la adjudicación de las becas, en igualdad de circunstancias.

Artículo 6° El Gobierno contratará Profesores extranjeros católicos, que tengan las capacidades necesarias para organizar y dirigir los Institutos Pedagógicos Nacionales a fin de que los maestros que allí se eduquen obtengan la preparación moral y las

capacidades que se requieren para que la instrucción pública en Colombia alcance el mayor adelanto posible.

Artículo 7° En el Instituto Pedagógico Nacional para Institutoras, habrá una sección especial destinada a formar Profesoras de Kindergarten.

Artículo 8° Destinase la suma de \$50.000 anuales para la construcción de los edificios en que han de funcionar los Institutos Pedagógicos Nacionales.

El Gobierno queda facultado para comprar los terrenos apropiados para dichas construcciones en caso de que no posea lotes adecuados para este fin, y los contratos que al efecto celebren no necesitan ulterior aprobación del Congreso.

Parágrafo. Mientras dure la construcción o arreglo de los edificios destinados para los Institutos Pedagógicos Nacionales, éstos funcionarán en los locales que el Gobierno señale para tal fin.

Artículo 9° Las partidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 6° de esta Ley, se considerarán incluidas en los Presupuestos de las respectivas vigencias.

Artículo 10°. No será obligatorio para el Gobierno sostener a un mismo tiempo las dos Escuelas Normales que hoy existen en la capital de la República y los dos Institutos Pedagógicos de que habla esta Ley. En tal virtud, podrá darse a aquellas la organización correspondiente a los Institutos cuyo establecimiento dispone el presente acto legal, pero en éste caso el Departamento de Cundinamarca tendrá derecho a quince becas en cada uno de los Institutos, para la formación de maestros de escuela primaria y superior, además del número de becas que le corresponde por razón de la población.

Artículo 11. Tan luego como lo permita la situación del Fisco, el Gobierno establecerá la enseñanza de Artes Manuales en las Escuelas Normales, atendiendo las conveniencias de las varias regiones del país. Con tal objeto, podrá invertir hasta cinco mil pesos (\$5.000) en cada escuela.

Dada en Bogotá, a dos de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Jorge HOLGUIN** - El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis CUERVO MARQUEZ** – El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero** – El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo – Bogotá, noviembre 6 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA - El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO**